

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Radicación n.º: 41001-22-14-000-2020-00184-00 (AT1)

Neiva (H), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra al Despacho la acción de tutela instaurada por YEZID GAITÁN PEÑA, contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, por la presunta trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualda. Por ajustarse a los requerimientos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone su admisión y en consecuencia se **ORDENA:**

1.- TENER como pruebas los documentos que se aporten con la contestación de la solicitud de tutela.

2.- VINCULAR a los señores Iván y Jairo Gaitán Peña en razón a que, con la decisión que aquí se adopte pueden verse afectados sus derechos o intereses.

3.- SOLICITAR por la Secretaría de esta Sala al titular del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA: *i)* informar inmediatamente al recibo del oficio notificadorio, qué personas participan como parte y terceros dentro del proceso con radicación 41001-31-10-002-2013-00533-00, a efectos de proceder a su vinculación dentro de la presente acción constitucional; *ii)* allegar en forma digital y de manera inmediata el aludido expediente.

4.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que dentro del término de un (1) día siguiente a partir del recibo de la comunicación, rindan informe detallado, se pronuncien acerca de los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito de tutela, y ejerzan su derecho a la defensa, allegando las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, remítase por la Secretaría de esta Sala, copia de la petición de tutela.

5.- NOTIFICAR por Secretaría este proveído a las partes que conforman la presente causa constitucional a través de los siguientes medios de comunicación.

Al accionante al correo electrónico yegape1947@hotmail.com

Al Juzgado Segundo de Familia de Neiva al correo electrónico
fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
666e3a11c504a93b5a27033d6100cd3cdcc4334da9c45d1e1c6ea3
11903cf1e9

Documento generado en 05/11/2020 07:43:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA POR YEZID GAITÁN PEÑA CONTRA EL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA. RAD. 41001-22-14-000-
2020-00184-00**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, y como quiera que la decisión que se debe adoptar en este asunto puede irradiar efectos en contra de JOSÉ RONNEY GAITÁN PEÑA, HUGO GAITÁN PEÑA, DORA GAITÁN PEÑA, HAYDEE GAITÁN DE RIOS, MARITZA GAITÁN PEÑA, LUCY MIREYA GAITÁN FALLA, MELIDA GAITÁN PEÑA, MARÍA CAROLINA GAITÁN PEÑA, MARÍA DE LA CRUZ GAITÁN PEÑA, HERNEY GAITÁN GONZÁLEZ, PEDRO GAITÁN SUAZA, quienes fueron reconocidos en la causa sucesoral de RAFAELA GAITÁN CARDOZO (Q.E.P.D), y que cuenta con radicación 41001-31-10-02-2013-00533-00, se ordena su vinculación al presente asunto, para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente decisión, se pronuncien acerca de los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

Para tal efecto, remítase por la Secretaría de esta Sala oficio dirigido a la calle 7 No. 13-57 de Neiva, en procura de notificar la presente decisión a las señoras MELIDA y MARÍA CAROLINA GAITÁN DE PEÑA, anexando al mismo copia de la petición de tutela.

Igualmente diríjase oficio con destino a la calle 7 No. 13-57 de Neiva, para notificar el auto admisorio de la presente causa constitucional a los señores JAIRO e IVÁN GAITÁN PEÑA.

Adicionalmente, y como quiera que luego de revisado el expediente remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva con radicación 41001-31-10-02-2013-

00533-00, no se encuentran direcciones de notificación de JOSÉ RONNEY GAITÁN PEÑA, HUGO GAITÁN PEÑA, DORA GAITÁN PEÑA, HAYDEE GAITÁN DE RIOS, MARITZA GAITÁN PEÑA, LUCY MIREYA GAITÁN FALLA, MARÍA DE LA CRUZ GAITÁN PEÑA, HERNEY GAITÁN GONZÁLEZ, PEDRO GAITÁN SUAZA, se **ORDENA** el emplazamiento de dichos sujetos procesales en la página que ha dispuesto la Rama Judicial para tal eventualidad, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc921f53e68069941f9819cfe9c293cfb35ee38da2d5ef69b0c10cebd6dbfd86

Documento generado en 05/11/2020 06:57:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

YEZID GAITÁN PEÑA
LIQUIDADOR SOCIEDAD B. GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION

SEÑORES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARÍA
E-MAIL: tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **Acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Familia de Neiva**

YEZID GAITÁN PEÑA, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número **19.058.031**, expedida en Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, por medio del presente escrito facultado por el artículo 86 de nuestra Constitución política, incoo acción Constitucional de Tutela dentro de los parámetros del artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela:

LA OMISIÓN QUE LA MOTIVA

El no reconocermé a mí **YEZID GAITAN PEÑA** el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA** como cesionario del señor **FABIO GAITAN MACIAS** de todos sus derechos patrimoniales hereditarios en la sucesión abintestato de nuestra tía **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, que se tramita en dicho juzgado con la radicación **41001 3110 002 2013 00533 00**.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

El debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad, por defecto fáctico en la valoración del documento presentado como prueba de la cesión de los derechos patrimoniales hereditarios, la escritura pública número..., otorgada en la Notaría única de Granada (Meta).

ÓRGANO AUTOR DEL AGRAVIO

El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**, en el proceso de liquidación de la causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, radicación **41001 3110 002 2013 00533 00**.

DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

En el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, se tramita la sucesión intestada de la causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, con la radicación **41001 3110 002 2013 00533 00**, y que para que termine lo único que falta es que el trabajo de partición se ponga a disposición de las partes y se imparta la sentencia que lo apruebe.

En dicho proceso para mediados del año pasado por medio de mí apoderado presente como prueba documental la escritura pública número 781, de fecha 2 de mayo de 1997, corrida en la Notaría Única de Granada-Meta, mediante la cual el señor **FABIO GAITAN MACIAS** me cede: *"los derechos y acciones que a título patrimonial le correspondan o pueda corresponder en su condición de hijo natural del causante Napoleón Gaitán Cardozo, fallecido en el municipio de Neiva el día 8 de febrero de 1988, ya sea a nombre propio O EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑOR PADRE, Y QUE PUEDA RECLAMAR LOS HEREDEROS DEL FALLECIDO NAPOLEÓN GAITÁN CARDOZO y contra cualquiera de los familiares de éste, o de sus causavientes."* (Resalto).

Calle 7 número 13-57 barrio Altico teléfono 8719547 móvil 3152506901
E-mail: yegape1947@hotmail.com
NEIVA-HUILA

YEZID GAITÁN PEÑA

LIQUIDADOR SOCIEDAD B. GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION

Mediante proveído del 8 de agosto de 2019, el Juzgado accionado negó tenerme como cesionario de los derechos hereditarios de **FABIO GAITAN MACIAS** en la sucesión intestada de la causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, en representación de nuestro padre **NAPOLEON GAITAN CARDOZO** hermano de la anterior, por considerar que la cesión sólo recae en los derechos y acciones que a título patrimonial le corresponden en la sucesión de éste último, debido a que no se interpuso ningún recurso se volvió a insistir en el anterior reconocimiento, siendo la respuesta la misma en providencia del 18 de diciembre igualmente de 2019, negando revocar la decisión del 8 de agosto del año anterior por ilegal, debido a que los proveídos ilegales no atan al Juez.

Debido a todo lo anterior, y que por el error de mí mandatario judicial no recurrir el auto del 8 de agosto de 2019, y ya que contra el del 18 de diciembre de 2019 no procedía ningún recurso por estarse a lo dispuesto en el anterior, se volvió a insistir en días pasados y la respuesta fue la misma, reiterar la negativa, que no tengo derecho a ser reconocido como cesionario del señor **FABIO GAITAN MACIAS** en la sucesión de la causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, ya que según la Juez la cesión sólo corresponde en la sucesión del de cujus **NAPOLEON GAITAN CARDOZO**, providencia del 5 de octubre de 2020, contra la cual no procede recurso alguno por estarse a lo resuelto en el auto del 8 de agosto de 2020.

Cabe resaltar que el derecho a ser reconocido como heredero en una sucesión no prescribe, esto es el derecho a reconocerse la vocación sucesoral corresponde a la Ley en éste caso, por ser intestada o no testamentaria, y ella se puede hacer reconocer la vocación sucesoral- en cualquier momento después de haberse abierto la sucesión hasta antes de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, así nos lo dice la Corte Constitucional en la sentencia de tutela número **T-917/11**, de fecha 07 de diciembre de 2011, expediente **T-3.146.065**, con ponencia del Magistrado Doctor **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**:

“En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

“Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

“Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte¹. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

“Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala de Revisión para efectos de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, hará especial énfasis en la vocación sucesoral proveniente de la ley. En este orden, se tiene que la vocación legal

¹ LAFONT Pianetta Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I

YEZID GAITÁN PEÑA

LIQUIDADOR SOCIEDAD B. GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION

hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: (i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

“En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

“Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

“En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(…) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”²

Aquí al señor **FABIO GAITAN MACIAS** se le reconoció vocación sucesoral en representación de su padre **NAPOLEON GAITAN CARDOZO**, hermano de la causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, de conformidad con los artículos 1041 inciso 2° y 1047 del Código Civil, la primera norma citada prevé:

“La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

“Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.” (Resalto).

Por lo tanto, a mí **YEZID GAITAN PEÑA** sólo me basta antes de la sentencia que apruebe el trabajo de partición aportar al proceso, como lo hice por medio de mí apoderado, la

² Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

YEZID GAITÁN PEÑA

LIQUIDADOR SOCIEDAD B. GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION

escritura pública mediante la cual el señor **FABIO GAITAN MACIAS** me cede sus derechos hereditarios patrimoniales, ya que en ella claramente establece como lo resalta la señora Juez en el auto de fecha "**O EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑOR PADRE, Y QUE PUEDA RECLAMAR LOS HEREDEROS DEL FALLECIDO NAPOLEÓN GAITÁN CARDOZO** (...)." (Resalto), ya que en la escritura de cesión de derechos hereditarios que he presentado al proceso claramente se establece que me cede los derechos hereditarios en que de conformidad con el artículo 1041 del Código Civil se deba representar a su padre **NAPOLEON GAITAN CARDOZO**, en este caso en la sucesión de su hermana **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, ya que como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"Al cesionario de una herencia competen los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones que el cedente de ella, supuesto que la venta no hace sino cambiar la persona del heredero, aunque no se transmitan el título y la calidad de tal, por ser estos inherentes a la persona (Cas., 26 julio 1894, X, 3)." Extracto de casación obrante en CÓDIGO CIVIL, por **JORGE ORTEGA TORRES**, duodécima edición, Editorial Temis, Bogotá, 1977, a página 866; en el mismo sentido:

"El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes, con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes de los que constituyen la comunidad universal llamada herencia, cedido este derecho, le corresponden al cesionario los mismos derechos y obligaciones que al cedente; si aquel de acuerdo con el art. 1337 del C. C. interviene en la partición, debe formarse en su favor la hijuela correspondiente al derecho hereditario; más, si por no presentarse el cesionario, se hace esa hijuela al cedente, la adjudicación ha de entenderse como hecha al propio cesionario, porque la hijuela, una vez registrada, consolida retroactivamente en este esos mismos derechos, sencillamente porque la transmisión se efectúa desde la tradición de los derechos hereditarios, según lo dispuesto en el art. 752 del C. C. (Cas., 13 agosto 1940, XLIX, 819)." Obrante en la obra acabada de traer a colación a páginas 866 y 867.

Lo cual quiere decir que el patrimonio de la herencia de la sucesión del causante **NAPOLEON GAITAN CARDOZO** se acrecentó o incrementó con la parte que le correspondió en la sucesión de su hermana **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, quien de acuerdo a las pruebas documentales obrantes en el proceso de liquidación de su universalidad herencial no dejó ni descendientes ni ascendientes, correspondiéndole en **REPRESENTACIÓN** de aquel a **FABIO GAITAN MACIAS** la hijuela que me ha cedido en la sucesión de la anterior; debido a que este último en la sucesión de **NAPOLEON GAITAN CARDOZO** no hereda en representación sino en el primer orden hereditario del artículo 1045 del código Civil, de ahí que si se ha estipulado en la escritura aportada como prueba de la cesión a mí de los derechos hereditarios de **FABIO GAITAN MACIAS** en representación de su padre acabado de citar que pueda reclamar es en la sucesiones de sus hermanos y hermanas que no hayan dejado ni descendientes ni ascendientes, es decir, ni hijos ni padres; porque de otra manera no se puede entender la cesión porque **FABIO GAITAN MACIAS** nunca hereda en representación en la sucesión de su padre, lo hace en forma directa por ser su hijo, hereda en representación como me lo ha cedido en la de su hermana **RAFAELA GAITAN CARDOZO**.

De modo, que lo que aquí ha sucedido es un defecto fáctico por acción, porque sin razón justificada la señora Juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente probado en el proceso de liquidación de la herencia de la causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, que se me han cedido todos los derechos hereditarios que le puedan corresponder a **FABIO GAITAN MACIAS** en **REPRESENTACIÓN** de su padre **NAPOLEON**

Calle 7 número 13-57 barrio Altico teléfono 8719547 móvil 3152506901

E-mail: yegape1947@hotmail.com

NEIVA-HUILA

YEZID GAITÁN PEÑA

LIQUIDADOR SOCIEDAD B. GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION

GAITAN CARDOZO, así explica ese error fáctico por acción en los tres autos aquí indicados la Corte Constitucional en la sentencia de tutela acabada de citar del 7 de diciembre de 2011:

“Con fundamento en las situaciones anteriores, la Sentencia T-902 de 2005³ realizó el análisis jurisprudencial de los casos que antecederon al mismo y estableció algunos eventos que darían lugar a la interposición de acciones de tutela contra providencias judiciales por configurarse una vía de hecho por defecto fáctico. Dichos eventos son⁴:

“El primero, por omisión: sucede cuando sin razón justificada el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso. Nótese que esta deficiencia probatoria no sólo se presenta cuando el funcionario sustanciador: i) niega, ignora o no valora arbitrariamente las pruebas debida y oportunamente solicitadas por las partes, sino también cuando, ii) a pesar de que la ley le confiere la facultad o el deber de decretar la prueba, él no lo hace por razones que no resultan justificadas. De hecho, no debe olvidarse que aún en los procesos con tendencia dispositiva, la ley ha autorizado al juez a decretar pruebas de oficio⁵ cuando existen aspectos oscuros o dudas razonables que le impiden adoptar una decisión definitiva. Pero, incluso, existen ocasiones en las que la ley le impone al juez el deber de practicar determinadas pruebas como instrumento válido para percibir la real ocurrencia de un hecho.

“Ahora bien, en el mismo pronunciamiento también se explicó que el defecto fáctico por acción se presenta cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso hay: i) una errada interpretación de ellas, ya sea porque se da por probado un hecho que no aparece en el proceso, o porque se examinan de manera incompleta, o ii) cuando las valoró a pesar de que eran ilegales o ineptas, o iii) fueron indebidamente practicadas o recaudadas, de tal forma que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte.⁶

“A este tipo de defectos se refieren sentencias como la T-808 de 2006, por medio de la cual la Sala Tercera de Revisión dejó sin efectos un fallo proferido por un juzgado de familia que otorgó permiso de salida del país a una menor, porque valoró de manera incompleta y parcial pruebas determinantes para adoptar la decisión. De igual forma, la sentencia T-1103 de 2004, declaró la nulidad de un auto que admitió la demanda de interdicción judicial por demencia sin el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-417 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Adicionalmente, estos eventos también fueron citados de manera resumida en la Sentencia T-916 de 2008 de esta Corte al estudiar el caso de un accionante que manifestó la vulneración al debido proceso y la existencia de una vía de hecho por defecto fáctico ocurrido en un proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por efecto de haber tenido como prueba unos correo electrónicos que le fueron presentados en un interrogatorio de parte sin que se hubiese recaudado la prueba en forma legal. En esa oportunidad, la Corte ordenó revocar los fallos de instancia y excluir del análisis probatorio del proceso los correos electrónicos que se tenían como prueba, porque el recaudo de esas pruebas vulneraron los derechos fundamentales del actor a la intimidad, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. En esa oportunidad también se que la Acción de tutela era procedente para atacar las decisiones judiciales porque se había incurrido en un defecto fáctico.

⁵ Los artículos 180 del Código de Procedimiento Civil, 54 del Código Procesal del Trabajo y 169 del Código Contencioso Administrativo autorizan la práctica de pruebas de oficio. Obviamente esta facultad dependerá de la autorización legal para el efecto, pues en el caso, por ejemplo, de lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, según el cual el juez penal de conocimiento no puede decretar pruebas de oficio en la etapa de juzgamiento, no es posible exigirle al juez algo distinto a lo expresamente permitido. En este aspecto, puede verse la sentencia C-396 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Ibídem.

LIQUIDADOR SOCIEDAD B. GAITAN SUCESTORES LTDA EN LIQUIDACION

certificado médico que lo acredite que es la prueba insustituible para el efecto, pero con la valoración de otras pruebas (testimonios y un historial de tratamientos de hospitalización de varios años atrás) que no son relevantes en ese momento procesal.⁷

“Las citas anteriores reflejan la manera como la Corte entiende el defecto fáctico y, en consecuencia, corresponderá a los jueces constitucionales examinar, en cada caso concreto, si el error en el juicio de valoración de la prueba posee tal alcance para que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.⁸

Prevalece el derecho sustancial sobre el procesal, de ahí que no se pueda negar la acción de tutela aquí impetrada por no haberse recurrido el auto que negó la cesión de derechos hereditarios a mí favor, porque su reconocimiento lo puedo implorar en cualquier momento, como lo manifiesta la misma Corte Constitucional en varias sentencias de tutela por ejemplo en la siguiente:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (Resalto).

“Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una

⁷ Ibidem

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1994.

YEZID GAITÁN PEÑA

LIQUIDADOR SOCIEDAD B. GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION

denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda. (Resalto). sentencia T-339/15, de fecha 3 de junio de 2015, expediente T-4791486, con ponencia del Magistrado Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

De acuerdo a lo dicho en esta última sentencia de tutela, en el sub judice existe otra violación al debido proceso y sobre todo al derecho fundamental **DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, por “exceso ritual manifiesto”, al decidir la señora Juez en los autos de fecha 18 de diciembre de 2019 y 5 de octubre de 2020, sobre todo en éste último: “Ahora es de advertir que frente a las decisiones proferidas no se presentó recurso alguno, por lo que la negativa en el reconocimiento de cesionario presentado de manera insistente **SE ENCUENTRA EN FIRME.**” (Resalto).

De ahí que cobra relevancia la siguiente sentencia de tutela de la Corte Constitucional:

*“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. **Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.**”* (Resalto). Sentencia de tutela número T-268/10, de fecha 19 de abril de 2010, expediente T-2483488, con ponencia del Magistrado Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Y no sólo por lo anterior debe accederse a la acción de tutela, porque se está evitando un mal irremediable de no admitirse por falta del requisito de haberse agotado todos los recursos ordinarios en éste caso y el requisito de inmediatez, porque se recalca, se está evitando un mal irremediable a mí persona, como es que pierda los derechos patrimoniales en la sucesión de **RAFAELA GAITAN CARDOZO** cedidos a mí por **FABIO GAITAN MACIAS**, en **REPRESENTACIÓN** de su padre **NAPOLEON GAITAN CARDOZO**, artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual se puede reclamar en cualquier momento:

*“La Sala observa que, a diferencia de lo que sostuvo el juez, sí existe inmediatez en el ejercicio de la acción de tutela, pues si bien es cierto han transcurrido 6 años desde que el Instituto de Seguros Sociales profirió la resolución negando la pensión, lo cierto es que la vulneración es actual porque el señor sigue sin capacidad económica para subsistir junto con su núcleo familiar. **Además, debe recordarse que el derecho a la pensión no prescribe, de modo que se puede solicitar en cualquier tiempo.**”* (Resalto). (T-906/2011).

Calle 7 número 13-57 barrio Altico teléfono 8719547 móvil 3152506901

E-mail: yegape1947@hotmail.com

NEIVA-HUILA

YEZID GAITÁN PEÑA

LIQUIDADOR SOCIEDAD B. GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION

Lo mismo sucede en este asunto, el reconocimiento de una cesión de derechos hereditarios no prescribe, se puede solicitar en cualquier tiempo.

“La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho. (Resalto), sentencia de tutela T-282/12 de fecha 11 de abril de 2011, expediente T-3.095.854, con ponencia del Magistrado Doctor JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Y aquí, el no haberse interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 8 de agosto de 2019 no es culpa manifiesta grave mía, por haber provenido de la negligencia de mí abogado, ni fue mal intencionada de parte suya, que haga residir en ella la causa de la vulneración de mí derecho a el reconocimiento de la cesión de los derechos herenciales de **FABIO GAITAN MACIAS** en representación de su padre **NAPOLEON GAITAN CARDOZO** en la sucesión intestada de su hermana **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, porque se puede reclamar en cualquier momento no prescribe, y ése mal se subsana o se remedia protegiéndose el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia por defecto fáctico, por exceso ritual manifiesto, y prevalencia del derecho sustantivo sobre el procesal o adjetivo, concretamente sobre el ritual procesal.

Por último, cabe recordar que las providencias ilegales no atan al Juez, así estén firmes, hayan hecho tránsito a cosa juzgada, porque en el presente el derecho al reconocimiento de la cesión de derechos hereditarios se puede hacer en cualquier momento del proceso de la liquidación de la sucesión, y porque:

“Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: “ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991). Sala de Casación Laboral, sentencia de tutela en segunda instancia, de fecha 01 de junio de 2016, expediente 66311, Magistrado Ponente Doctor JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ.

Calle 7 número 13-57 barrio Altico teléfono 8719547 móvil 3152506901

E-mail: yegape1947@hotmail.com

NEIVA-HUILA

YEZID GAITÁN PEÑA

LIQUIDADOR SOCIEDAD B. GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 20126, señaló:

*“...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. **No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación⁷ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)***

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores⁸.” 6 Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) 7 Consejo de Estado: Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583; FECHA:2000/07/13. 8 Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01 Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), considero que:

*“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez⁹. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹⁰. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo¹¹. **Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.**”*

En conclusión como los autos de fecha 8 de agosto y 18 de diciembre de 2019, lo mismo que el del 5 de octubre de 2020, no se han constituido en Ley dentro del proceso de liquidación de la sucesión de **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, por no haber hecho tránsito a cosa juzgada por su ilegalidad, ya que se me debe reconocer como cesionario de los derechos hereditarios de **FABIO GAITAN MACIAS** en la sucesión de la causante anterior en **REPRESENTACIÓN DE SU PADRE NAPOLEON GAITAN CARDOZO**, como se ha estipulado en la escritura de cesión que he presentado como prueba. Se deben tutelar los derechos fundamentales que he indicado.

Recordando que la **CORTE CONSTITUCIONAL** respecto a éste requisito de inmediatez a establecido: “...en algunos casos en los que la decisión judicial vulneró de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, ha admitido que

Calle 7 número 13-57 barrio Altico teléfono 8719547 móvil 3152506901

E-mail: yegape1947@hotmail.com

NEIVA-HUILA

YEZID GAITÁN PEÑA

LIQUIDADOR SOCIEDAD B. GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION

no resultaba conveniente anteponer tal exigencia, pues no constituye un obstáculo insuperable que impida otorgar la protección.

“En tal sentido, en oportunidad anterior, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de ‘proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal’. (ST de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01) (CSJ STC5272-2016, 28 ab. 2016, rad. 2015-00355-01)”.

DONDE SE ENCUENTRA EL PROCESO EN ÉSTE MOMENTO

En el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, donde se tramita.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto, que la accionante no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del Decreto Ley 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto Ley 1069 de 2015, la presente acción de tutela dirigida contra el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva debe ser repartida para su conocimiento en primera instancia, a su respectivo superior funcional el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, como lo establece la **CORTE CONSTITUCIONAL** entre otros autos a partir del año 2009, en el **AUTO-166/15** de fecha 6 de mayo de 2015, expediente **ICC-2106**, con ponencia de la Magistrada Doctora **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, dirimiendo el alcance de los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

PRUEBAS

Copia del auto de fecha 5 de octubre de 2020, proferido en el proceso de la liquidación de la sucesión de **RAFAELA GAITAN CARDOZO**.

Los autos de fecha 8 de agosto y 18 de diciembre de 2019, que se encuentran en el proceso.

La escritura pública de cesión de derechos hereditarios aquí anunciada, y que se encuentra igualmente en el proceso.

Solicitar en préstamo al Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva el proceso de liquidación de la sucesión de **RAFAELA GAITAN CARDOZO** que se tramita con la radicación **410013110002-2013-00533.00**, para decidir la acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El Juzgado accionado en la carrera 4 número 6-99 oficina 205 Palacio de Justicia de Neiva, e-mail: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Calle 7 número 13-57 barrio Altico teléfono 8719547 móvil 3152506901

E-mail: yegape1947@hotmail.com

NEIVA-HUILA

YEZID GAITÁN PEÑA

LIQUIDADOR SOCIEDAD B. GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION

El accionante **YEZID GAITAN PEÑA** en la calle 7 número 13-57 barrio Altico de la ciudad de Neiva, correo electrónico: yegape1947@hotmail.com.

Atentamente,



YEZID GAITAN PEÑA

C. C. No. 19.058.031 de Bogotá

Calle 7 número 13-57 barrio Altico teléfono 8719547 móvil 3152506901

E-mail: yegape1947@hotmail.com

NEIVA-HUILA

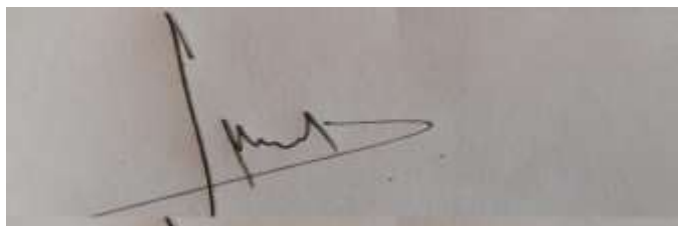
EDICTO

**EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
NEIVA - HUILA,**

EMPLAZA A:

JOSÉ RONNEY GAITÁN PEÑA, HUGO GAITÁN PEÑA, DORA GAITÁN PEÑA, HAYDEE GAITÁN DE RIOS, MARITZA GAITÁN PEÑA, LUCY MIREYA GAITÁN FALLA, MARÍA DE LA CRUZ GAITÁN PEÑA, HERNEY GAITÁN GONZÁLEZ, PEDRO GAITÁN SUAZA, EN CALIDAD DE PARTES INTERESADAS DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 41001-31-10-002-2013-00533-00 ADELANTADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, EN ARAS DE CONFORMAR LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR EL SEÑOR YESID GAITÁN PEÑA EN CONTRA DEL CITADO DESPACHO JUDICIAL, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (1) DÍA, SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, NOVIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE (2020).

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO'.

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
SECRETARIO**